



**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00200/2017

NI0250
C.ANGUSTIAS 21

-Tfno.: 983.413495 Fax: 983.459564

MOB

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LEeN) 0000055 /2017
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de VALLADOLID
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000747 /2016

Recurrente:
Procurador:
Abogado: VÍCTOR-JAVIER ROMÁN FERNÁNDEZ
Recurrido: BANCO POPULAR ESPAÑOL SA
Procurador:
Abogado:

**NOTIFICACIÓN
1..JUNIO-17**

SENTENCIA N° 200

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSE JAIME SANZ CID

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS

D. FRANCISCO JOSE PAÑEDA USUNARIZ(Ponente)

En VALLADOLID, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000747 /2016, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LEC N) 0000055 /2017, en los

ISCO JOSE
7510512017 11,22
Minerva

Firmado por: JOSE JAIME SANZ CID
25/05/2017 12:38
Minerva

Firmado por: MIGUEL ANGEL SENDINO
ARENAS
30/05/2017 12:20
Minerva



que aparece como parte apelante. . representados por el Procurador de los tribunales. . asistidos por el Abogado D. VÍCTOR-JAVIER ROMÁN FERNÁNDEZ. y como parte apelada. BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, representado por el Procurador de los tribunales. asistido por el Abogado , sobre nulidad cláusula suelo. siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. FRANCISCO JOSE PAÑEDA USUNARIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de VALLADOLID. se dictó sentencia con fecha 20 de Diciembre de 2017, en el procedimiento JUICIO ORDINARIO N°747/2016-D del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de Hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Estimando sustancialmente la demanda presentada por contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.: -declaro la nulidad de la cláusula suelo contenida en el apartado 3.3 del contrato de préstamo hipotecario objeto del presente. manteniéndose la vigencia del resto del contrato.-condeno a la demandada a pagar a los actores la cantidad de seis mil ochocientos cuarenta y un euros (6.841) más los intereses del arto 576 LEC desde la fecha de la presente sentencia. Las costas se imponen a BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A." Que ha sido recurrido por la representación procesal de oponiéndose la parte contraria.



TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 18 de Mayo de 2017, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO_- Planteamiento de la litis: motivos del recurso de apelación interpuesto por Don y Doña

Se recurre en apelación por los actores la sentencia dictada por considerar que el pronunciamiento relativo a la restitución de las cantidades indebidamente entregadas desde el 9.5.2013 infringe lo dispuesto en el arto 1.303 CC, interesando la íntegra devolución de las sumas indebidamente abonadas, esto es, desde la suscripción del contrato de préstamo, todo ello de conformidad con la jurisprudencia del T JUE actualmente aplicable sobre esta materia. Se interesa que se condene al pago a la demandada a la cantidad de 11.870 € o, subsidiariamente, la que se determine en ejecución de sentencia mediante el recalcule del cuadro de amortización desde la fecha de inicio del préstamo hipotecario más intereses.

SEGUNDO.- Sobre el carácter retroactivo de los efectos de la nulidad de la cláusula litigios a declarada por el juez de instancia

Se apela la sentencia por los actores en lo relativo a la desestimación parcial de la íntegra devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula declarada nula efectuada por el juzgador de instancia.

Este debate se ha visto superado por la reciente sentencia de 21 de diciembre de 2016 dictada precisamente por el T JUE, que considera que el Derecho de la Unión se opone a una jurisprudencia nacional, en virtud de la cual los efectos



restitutorios vinculados a la nulidad de una cláusula abusiva se limitan a las cantidades indebidamente pagadas con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declare el carácter abusivo de la cláusula. A la vista de esta doctrina resulta ciertamente difícil defender el carácter vinculante de la doctrina del Tribunal Supremo inicialmente establecida en sentencia de 9 de mayo de 2013, y posteriormente matizada en su sentencia de 23.4.2015 lo que, en el caso que nos ocupa, debe conllevar a la estimación parcial del recurso y, en consecuencia, procede revocar parcialmente el fallo en el sentido de acordar la íntegra estimación de la pretensión de condena a devolver las cantidades, debiendo eliminar toda condición por innecesaria o a devolver parcialmente por resultar incompatible.

En este sentido, la parte demandada únicamente plantea oposición al recurso interpuesto en relación a los efectos retroactivos de la nulidad y el carácter de fuente de derecho de la jurisprudencia, sin que se mostrara expresa oposición a la cantidad concreta reclamada en el recurso, motivo por el que procede la estimación de la petición principal, sin que resulte necesario remitir a las partes a la fase de ejecución de sentencia para la concreta liquidación del importe.

TERCERO.- Al ser estimada la apelación planteada, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el arto 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por **Don y Doña** contra la sentencia de 20 de diciembre de 2016 dictada en Juicio Ordinario 747/2016 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nO 7 de Valladolid, la cual **REVOCAMOS PARCIALMENTE**, en el sentido de *condenar a la parte demandada a restituir a los actores las cantidades*



indebidamente abonadas conforme se interesa con carácter principal en el petitum 2º de la demanda, sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas generadas en esta segunda instancia conforme se argumenta en el FD 4 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber, conforme a los artículos 208 n.º 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248 n.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra ella cabe interponer, en su caso, los recursos de casación, solo si la resolución del recurso presenta interés casacional y extraordinario por infracción procesal si cabe la casación, interposición que deberá hacerse ante esta Sala dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla para su resolución por el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.